



## **EL SISTEMA DE DESVÍO DE FONDOS DE REGISTROS INTERINADOS O VACANTES A FAVOR DE LOS REGISTRADORES SUSTITUIDOS Y DEL COLEGIO DE REGISTRADORES: REFLEXIONES SOBRE SU ILEGALIDAD Y SU AUTORÍA.**

### **ÍNDICE**

**1. Mariano Rajoy Político en alza y registrador de Santa Pola (1990-1996). La aplicación del art. 541 del Reglamento Hipotecario para ejercer política sin renunciar a su retribución registral.**

**2.- La necesidad de un cambio del sistema retributivo preconstitucional, a la luz de la nueva regulación de la función pública: Hipotética Trama para mantener el espíritu del art. 541 RH.**

- a) Reserva de Plaza.**
- b) La Falsa Cuota Colegial.**
- c) El Super Privilegio.**
- d) El Primer Fraude Fiscal: El Impuesto de Sociedades.**
- e) El Segundo Fraude Fiscal: El IRPF.**
- f) El Tercer Fraude Fiscal: la donación, hipotética, al PP.**
- g).- El Cuarto Fraude Fiscal, el hipotético Paraíso Fiscal o el Testaferro.**





### 3.- Las Pistas y los Medios de Investigación

### 4.- Acciones que se proponen

a) Eliminación del art. 541 RH.

b) Eliminación de los art. 72 c) y 74.2 de los Estatutos del Colegio de Registradores.

c) Comunicación al Ministerio de Hacienda de los diversos fraudes fiscales.

d) Examen de la Contabilidad del Colegio de Registradores, del Registro de Santa Pola y de su Oficina Liquidadora.

e) Examen de las declaraciones de IRPF y Patrimonio del Sr. Rajoy y del señor Riquelme correspondientes a los años 1.990-2.008.

### 1. El art. 541 del Reglamento Hipotecario. Cómo dedicarse a la política y conservar los beneficios del registro de Santa Pola.

Este artículo fue introducido por Decreto de 14 de Febrero de 1.947. Se trata, por tanto, de una norma franquista que concedía a los Registradores de la Propiedad el privilegio de continuar percibiendo los Aranceles Públicos Registrales durante el tiempo en que se dedicaran a la política, a propuesta del Jefe





del Estado, nombrando entretanto un compañero registrador con el que se repartían los honorarios.

Este artículo reglamentario adolece, desde 1.978, de inconstitucionalidad sobrevenida, pues contraría el principio de igualdad y no discriminación de todos los españoles en un tema tan democráticamente trascendental como la igualdad en la elegibilidad para cargos democráticos representativos, y para cargos públicos ejecutivos, constituyendo un privilegio insoportable, más allá de lesionar principios constitucionales elementales de la función pública. Algunos políticos franquistas utilizaron este precepto después de la Constitución para mantener sus ingresos (este es el caso del mentor de Rajoy: el registrador Pío Cabanillas)

El art. 541 del Reglamento Hipotecario está –además– aquejado de ilegal sobrevenida, a raíz del elenco normativa *postconstitucional* que aplica tales principios democráticos. Concretamente, por contravenir las siguientes normas posteriores con rango de Ley:

- **El art. 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.** Establece criterios uniformes para la excedencia especial y voluntaria, en términos completamente contradictorios con lo dispuesto en el artículo 541 del Reglamento Hipotecario de 1947.
- **El art. 157.2 de la Ley de Régimen Electoral de 19 de Junio de 1.985,** que establece la incompatibilidad absoluta de los Diputados y Senadores para el ejercicio directamente o mediante sustituto de cualquier otra actividad pública, incluidas, las retribuidas mediante arancel. Este mismo criterio siguen la **Ley de Incompatibilidades del personal al Servicio de**





**la Administraciones Públicas (Ley 53/1984, de 26 de diciembre) así como la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos del Gobierno de la Nación (Ley 12/1995, de 11 de mayo).**

Cuando el Sr. Rajoy solicitó la llevanza de su registro mediante sustituto en el año 1.990 para dedicarse a la política ya sabía que el artículo 541 RH era inconstitucional, ilegal y derogado por las leyes antes referidas, por lo cual no debería haber conservado esa plaza y explotar el registro mediante sustituto, ni tampoco podía haber recibido ninguna percepción arancelaria o efectuado un reparto de aranceles con el sustituto de su Registro de la Propiedad; en este sentido es terminante la doctrina sentada por la STC 68/1990. Democrática y Legalmente lo único que cabía era abandonar el ejercicio de la profesión y no recibir ninguna percepción económica procedente de la esfera registral. Sin embargo, ni siquiera él pensaba entonces que se iba a convertir en una estrella política de ámbito nacional y de primer orden, cuya investigación patrimonial tuviera interés más allá de la diputación provincial que presidía. Es decir, en un principio y hasta ser Ministro, consideró que el artículo 541 del Reglamento Hipotecario era suficientemente discreto. Sin embargo, su éxito y entrada en política nacional aconsejaban huir de un precepto tan lejano de los mínimos constitucionales y buscar obtener el beneficio patrimonial del registro a través de otra estrategia mucho más opaca.

Para ello era necesario reformar el Reglamento Hipotecario, ajustarlo a la legislación de la Función Pública y Procedimiento Electoral, pero sin derogar o tocar la antigualla del artículo 541 que, hasta esa fecha, había servido de parapeto retributivo para un político de segunda línea. Así se hizo. El Reglamento Hipotecario fue modificado por Real Decreto el 4 de julio de 1.998, estableciéndose en el art. 552 del mismo una regulación conforme con las leyes antes citadas y totalmente negadora del art. 541, al impedir cualquier cobro de cantidades registrales por el Registrador Excedente. Sin embargo, no se suprimió el





propio artículo 541, cuestión que no se acaba de entender -y que no es posible atribuir a un error de técnica legislativa- puesto que ¡el propio Sr. Rajoy era Ministro miembro del Consejo de 4 de Julio de 1.998 que perdonó la vida al art. 541 RH i! Y, por otra parte, el autor de esta reforma era el Director General de los Registros y del Notariado, el señor Luis María Cabello de los Cobos y Mancha, también Registrador de la Propiedad, y también concedor -por su cargo y compañerismo- de la situación de interinidad especial del Sr. Rajoy con arreglo al art. 541 RH.

El Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado, publicación del Ministerio de Justicia que edita el BOE, figura la situación de "servicios especiales" del señor Rajoy desde 1990 hasta la fecha. En el año 2.007 la revista EL SIGLO encontró el siguiente documento:

C/ Sabino Berthelot n° 5 - 3°		38002
Santa Cruz de Tenerife	España	Tlf. : 922 533 300
Fax:	922 274 167	asociacion@usuariosderegistros.es
usuariosderegistros.es		





NUM. ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE	REGISTRO	TÉLFONO
174	Fernández de Arévalo Delgado, Francisco	Madrid 30	(91) 577 07 05
175	Yasa Benach, Alberto	Barcelona 5	576 50 74
176	Brosens Rodríguez, Martín José	Santa Cruz de Tenerife	(93) 225 77 26
177	Rajoy Brox, Mariano*	Santa Cruz de Tenerife	(96) 539 16 52
		Santa Cruz de Tenerife	(96) 541 48 05
178	González Bueno, Enrique	Zaragoza 1	541 69 97
179	Caviedes Indurías, Carlos M.º	Zaragoza 1	(976) 76 01 03
180	Bernajo Zofio, Eloisa	C/ Sebastián Donostia 6	(943) 31 67 06
181	Soler García, Julio	C/ Madrid Merc. IV	(91) 576 01 17
182	Castillo González, Ana M.º del	Valencia 11	(91) 411 39 06
183	Mir y Sagardía, José Francisco Javier	Valencia 3	(96) 389 81 75
184	Irujo Pérez, Jesús	C/ Sebastián Donostia 2	(943) 31 34 55
		Valencia 1	(971) 68 31 12
185	Bosque de la Parra, Miguel de	Madrid Merc. XIV	68 31 15
186	García Moratilla, José Ignacio	Madrid Merc. XIV	(91) 576 01 17
187	Villarroya Gil, Manuel	Madrid Merc. XIV	(981) 22 28 72
188	Garro García, M.º Piedad	C/ Madrid Merc. VII	(91) 576 01 17
189	Martínez Martínez, Fernando	C/ Sagunto 1 Merc.	(949) 22 44 08
190	Artine Col, Vicente	Valencia 1	(956) 66 33 40
191	Pez Balmaceda, Eduardo de	Valencia 2	(986) 43 08 72
192	Tapia Izquierdo, Emilia	Santa Cruz de Mallorca 1	(971) 90 92 16
193	Castizo Romero, Rafael Ignacio	Madrid Merc.	(942) 36 43 65
		Santas de Mar 1 H	(950) 32 11 36
194	López-Jurado Romero de la Cruz, M. Concepción	Madrid 12	32 11 37
195	Abello Margalef, Ramón	Madrid 12	(91) 563 18 40
196	Rúa Serra, Francisco Javier	EXCEDENTE	
		Madrid 4	(950) 24 26 88
197	García Ferrero, Adolfo	Madrid 4	25 71 29
198	Navarro González, Javier	C/ Madrid Merc. XII	(91) 576 01 17
199	Tamayo Cervigón, Manuel	Santa Cruz de Tenerife	(972) 84 09 56
200	Viña Ferrer, José Luis de la	C/ Sebastián Donostia 5	(943) 31 67 02
201	Llopis Giner, Juan Manuel	Madrid 1	(96) 276 45 30
202	Garbayo y Bianchi, Jesús	C/ San Lázaro	(96) 278 03 61
203	Fentes y García-Calamante, Enrique	C/ Alonso 2 Merc.	(972) 20 03 12
		Valencia 1	(96) 539 17 41
			539 23 42

\* Situación administrativa de Servicios Especiales (art. 23, párrafo 2º)

BOE nº 201 de 2 de agosto y an. 541.1 R. 14.

Este es el planteamiento o espíritu que subyace a toda la cuestión, esto es, que Mariano Rajoy ha querido hacer política sin renunciar a percibir los rendimientos de un Registro de la Propiedad que debía abandonar absolutamente, beneficiando, al mismo tiempo, a su amigo que se encarga de la sustitución, a cuyo fin crean un *tertius genus* entre la situación de excedencia y de activo, que es la del activo en servicios especiales, un limbo laboral que devenga ingresos sin trabajar. Si se suma lo que ha podido devengar el Registro de la Propiedad de Santa Pola desde el año 1.990 hasta el año 2.011 se comprobará que estamos hablando, posiblemente, de unos 12 millones de Euros, 2.000 millones de pesetas. ¿De verdad cabe pensar que un Registrador joven de 35 años de edad y con toda la vida por





delante fuera a renunciar al fruto económico de su carrera profesional, máxime siendo tan enormísimo y desorbitado el fruto? La utilización de este artículo por el Sr. Rajoy ya constituye un indicio evidente, porque si no es por este fin no tiene sentido acogerse a esa situación privilegiada. Caso de comprobarse, constituiría ya de por sí causa de inhabilitación del mismo para la cosa pública, pues habría ocultado sus enormes ingresos incompatibles, de forma constante y contumaz durante 20 años, y además, habrían de exigírsele las responsabilidades correspondientes por tratarse de ingresos indebidamente obtenidos y amparados disimuladamente por normas aprobadas en Consejos de Ministros de los que formaba parte.

**2.- Mariano Rajoy Ministro. La necesidad de un cambio del sistema retributivo preconstitucional, a la luz de la nueva regulación de la función pública: Hipotética Trama para mantener el espíritu del art. 541 RH.**

Mariano Rajoy lleva 21 años en el limbo funcional, un espacio único para registradores que le permite disfrutar de los beneficios de una situación en activo, pero sin el engorroso trámite de tener que trabajar. Por ello es posible que, en el caso de que haya percibido ilegalmente dinero procedente del Registro de la Propiedad de Santa Pola, (que conserva en propiedad sin salir a concurso), lo haya recogido inicialmente con base en el artículo 541 RH, precepto que defendió con éxito en el Consejo de Ministros de 4 de julio de 1.998 y al que se remite el Anuario de la DGRN, cuando se refiere a la situación especial en activo de don Mariano Rajoy. Ahora bien, una cosa es evitar la derogación por inconstitucional del precepto que amparaba su retribución, y otra más temeraria es continuar cobrando con tan endeble asidero. Si la cobertura de ese artículo para su estrenado cargo de Ministro es insuficiente para





contener la luz de los mayores focos de atención mediática, resultaba obligado diseñar para el futuro un mecanismo normativo completamente ajeno a su persona, que pasara totalmente desapercibido, redactado con circunloquios y remisiones a normas menores, en suma, abandonar el cascarón peligroso del artículo 541 y encontrar otro mejor. Esta secuencia de pensamiento tiene su reflejo en las diferentes formas de expresión de la situación del señor Rajoy desde 1990 a 2011 en el Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En algunas ocasiones figura como registrador de Santa Pola, en otras como "servicios especiales" conforme al artículo 541 del RH, también algún Anuario se refiere a "servicios especiales" sin más. Sólo hay una elocuente coincidencia: en ningún Anuario aparece en situación de "EXCEDENCIA", como si ocurre con otros registradores incompatibles. Curiosamente, tras la Reforma de 1998 se llevó a cabo un cambio en el texto referente a la situación en activo el señor Rajoy sin que existiera razón alguna que lo justificara ¿Simple coincidencia o prueba de ese cambio de cascarón?

La intervención de Rajoy en el programa "Tengo una Pregunta para Usted", al ser requerido por una ciudadana sobre cuáles el importe de sus ingresos, dio origen a una polémica tratada con profundidad por Miguel Ángel Aguilar, en diversos artículos, y en forma irónica -pero bastante precisa- en la página web <http://www.losgenoveses.net/Rajoy/directorioraiz/Marianoregistrador.htm>

No es descabellado sospechar que el Sr. Mariano Rajoy, se haya aprovechado de la aparente cobertura normativa del art. 541 RH en forma opaca y no detectable, escondiendo sus percepciones para no poder ser acusado por nadie de enriquecimiento incompatible e ilegal, pero tal estrategia, caso de haberse producido los hechos en la forma que luego





teorizaré, tienen severa respuesta en la esfera del Derecho Penal.

Esta posible construcción es la siguiente:

**a) Reserva de Plaza:** Mariano Rajoy se reserva la plaza del Registro de la Propiedad de Santa Pola durante 21 años. Resulta extraña esta reserva. Si Mariano Rajoy no percibe nada del Registro de Santa Pola no tiene sentido que se reserve tal plaza o, ¿acaso sólo pretende beneficiar a su amigo Francisco Riquelme, su sustituto? Lo que hubiera procedido es la excedencia sin reserva de plaza, reingresando en el momento en que abandonara la política por Santa Pola de forma preferente, o bien, optar por la mejor plaza posible de acuerdo con la antigüedad ganada hasta ese momento, plaza que, presumiblemente, sería mejor que la de Santa Pola, ya que al final de su carrera política el Sr. Rajoy concursaría con una antigüedad funcional mayor que la que tenía en el año 1.990. De hecho se encuentra entre los 150 primeros números del escalafón registral. Mariano Rajoy carece de vínculos con Santa Pola que justifiquen la reserva de la plaza para el futuro por motivos sentimentales o familiares, aun pudiendo ser Santa Pola inferior a la plaza que ganara posteriormente al reingresar con una mayor antigüedad. Entonces, ¿por qué conserva en propiedad el Sr. Rajoy la plaza de Santa Pola?

El Sr. Rajoy conserva en propiedad la plaza de Santa Pola porque, en virtud de la reserva, el Registro de Santa Pola no sale a concurso y queda en activo -por lo que resulta innecesario proveerlo de un nuevo Registrador Titular- en régimen de "interinidad permanente accidental". Si hubiera un nuevo Registrador titular los ingresos de Santa Pola serían íntegros y sin discusión para este nuevo titular. Como el Registro queda por la reserva de plaza en situación de





"interinidad permanente accidental", el Sr. Rajoy designa a un amigo suyo como Registrador Sustituto Permanente Accidental que recibe –según este precepto- el 50% de los ingresos, y el otro 50% al Registrador sustituido (Rajoy) o al Colegio de Registradores (a partir de 1998), el cual, a su vez, como luego teorizaré, los podría redireccionar hacia el Sr. Rajoy o servir para financiar ilegalmente el lobby registral. Todo este juego amparado en el artículo 541 del Reglamento Hipotecario, primero y en la Reforma del Estatuto de los Registradores después, sólo es posible si el Registro de Santa Pola no sale a concurso. Y esta salida a concurso se impide con la nada inocente reserva de la propiedad de la plaza y, en consecuencia, de los honorarios que devenga su registro.

Así el Sr. Rajoy nombró Registrador Permanente Accidental de Santa Pola al señor Francisco Riquelme, su amigo y compañero de promoción, con quien podría tener hipotéticamente pactada la llevanza del Registro de Santa Pola y el reparto de sus beneficios o, sencillamente, convenido sin más aplicar el sistema de reparto al cincuenta por ciento prevenido en el artículo 541, habiendo tal compañero desarrollado su carrera desde 1.990 en el entorno de Santa Pola con la permanente excrecencia de ese extraño título de Registrador Permanente Accidental de Santa Pola. Desde 1990 el Sr. Riquelme es Registrador Titular de Elche y Registrador Permanente Accidental de Santa Pola. Fijémonos que -de este modo- el Sr. Rajoy impide la correcta llevanza del Registro de Santa Pola al evitar con "permanencia accidental", si la contradicción es admisible, que se cubra la vacante, perjudicando el buen servicio público, y, además, hurta un puesto de trabajo a un señor opositor a Registros. Pero como digo, si el Sr. Rajoy no congela el Registro de Santa Pola, habría entonces un Registrador Titular que no podría repartir con él. Por otra parte, el Sr. Rajoy se reserva precisamente un registro de Levante Sur porque tal es el ámbito personal y familiar del Sr. Riquelme, su fiel amigo y compañero hoy en Elche,





dispuesto a llevarle el Registro en su beneficio, dado que no tiene ningún sentido que el Sr. Rajoy solicitara Santa Pola cuando en tales fechas era Vicepresidente de la Xunta de Galicia, Secretario General de AP en Galicia, y Diputado por Pontevedra, por lo cual no es de creer que hubiera pisado mucho los suelos de Santa Pola.

### **b) La falsa trasposición de la reserva de plaza del Derecho Administrativo General**

Los artículos 72 y 74 de los Estatutos del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, aprobados por RD 483/1997 de 14 de Abril establecen que son recursos del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, para atender a sus fines, la participación del 50% del Colegio en los supuestos de los Registros desempeñados en régimen de interinidad. Esta norma consolida el hipotético cambio de la vía de retribución del sr. Rajoy: Pasa -de cobrar por medio del preconstitucional artículo 541- a ser compensado, vía Colegio, al amparo de esta participación ilícita que se impone en el Estatuto Colegial.

Estos artículos fueron elaborados por Luis María Cabello de los Cobos y Mancha, Director General de los Registros y del Notariado, cargo que le obligó a cesar como tesorero del Colegio de Registradores. Fueron aprobados en Consejo de Ministros de 1.997 del cual formó parte como tal Ministro el propio Sr. Rajoy, esto es, la misma pareja de registradores o Duetto Registral que en el año 1.998 salvó la vida al inconstitucional e ilegal art. 541 RH. Como veremos, la colaboración de estos dos Registradores y Políticos fue fecunda pues en sendos Consejos de Ministros consiguieron:





- Consolidar el Privilegio del Sr. Rajoy para poder justificar ex lege un eventual reparto de honorarios de Santa Pola.
- Reglamentar un privilegio inaudito para el Colegio de Registradores al hacerles coempresarios de los Registros de la Propiedad vacantes, desviándose a sus arcas el 50 por ciento del arancel neto.
- Opacidad fiscal que puede originar un fraude a la Hacienda Pública.

Existen dos clases de "interinidad", la de Registros Interinados por encontrarse sus titulares en situación de comisión de servicios o servicios especiales, y la de los Registros Interinados por Vacante, esto es, por no haber solicitado su adjudicación ningún Registrador de la Propiedad.

En cuanto al primer supuesto, estos artículos parecen trasladar inocentemente al mundo registral el régimen del art. 29 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pero esto no es así, porque en la Función Pública General la reserva de plaza no impide que el puesto de trabajo se cubra y que quien lo desempeñe reciba íntegramente su percepción. En cambio en la función pública registral el puesto de trabajo del Registrador sustituido no se provee en concurso, queda en un limbo entre la situación de activo y la de excedente, compartiendo atributos de una y otra, que se denomina "sustitución accidental permanente u ocasional", y sus percepciones se reparten, desde 1997, entre un Registrador Sustituto designado a dedo por el Registrador sustituido y el Colegio de Registradores, lo que constituye un privilegio excepcional y único para este Colegio y para el Sustituto, dado que perjudica el servicio público y hurta a los demás Registradores y a los Opositores a Registros del derecho de optar a tal plaza. Lo correcto sería proveer el Registro en concurso y adjudicarlo hasta que el Registrador vacante





solicitará su reingreso por la misma plaza reservada, al igual que en la función pública general. Por el contrario, en los Registros vacantes por no haberlos solicitados ningún Registrador, la inexistencia momentánea de Registrador interesado, (por existir de momento menos Registradores que vacantes), determina que no exista perjuicio del servicio ni de otros compañeros u opositores, existiendo un cuadro legal sistemáticamente incumplido que prevé objetivamente quién es el Registrador Interino.

**c) La Falsa Cuota Colegial, Ilegalidad del art. 72 de los Estatutos:**

Por otra parte, en todos los casos de Registros Interinados, el régimen de reparto de honorarios entre el Registrador Sustituto y el Colegio de Registradores constituye un privilegio inaudito para este Colegio por cuanto no existe en Derecho Comparado ningún caso en el que se permita a un Colegio Profesional expropiar el 50% de los beneficios de sus colegiados. Esta expropiación se efectúa bajo la rubrica de pago de "cuota colegial" lo cual constituye otra burla y broma de los conceptos jurídicos, pasando a demostrar, a continuación, por qué tal participación no es, en ningún modo, una cuota colegial.

El art. 74 de los Estatutos es el que, específica y propiamente, regula los recursos e ingresos del Colegio de Registradores. Este artículo coloca en su número 2 al reparto del 50% de ingresos de Registros Interinados, mientras que coloca en su número 3, como un supuesto totalmente diferenciado, "las cuotas de los Registradores", refiriéndose con ello, indudablemente, a las cuotas colegiales.





Este artículo 74 es el artículo principal en materia de recursos económicos, y exige ciertos requisitos para que una percepción colegial pueda ser considerada "cuota colegial":

1.- Límite cuantitativo: No podrán exceder, en cómputo anual, de los ingresos devengados por los asientos de presentación que se practiquen en el mismo período por los Registradores.

2.- Principio de equidistribución de costes: Será aplicable el régimen prevenido en el artículo 294 de la Ley Hipotecaria, y en su determinación se tendrán en cuenta criterios de solidaridad y proporcionalidad.

3.- Invariabilidad: Las cuotas no sufrirán alteración en el año.

Ninguno de estos requisitos se aplica a la participación del número 2, que, obviamente, por su propio concepto de participación y no de cuota colegial, no puede cumplirlos.

Esta separación que efectúa el art. 74 entre participación en beneficios, (núm.2), y cuota colegial, (núm.3), es coherente con los conceptos jurídicos pues:

Una cuota colegial ha de ser una cantidad ajustada a los servicios y gastos que el Colegio presta y sufre al Colegiado, y no puede ser discriminatoria y subjetiva sino, precisamente objetiva. En este sentido no se comprende cómo puede existir una cuota ordinaria para los Registradores Titulares y una cuota extraordinaria veinte, treinta, cincuenta veces superior para los Registradores Interinos o Accidentales Permanentes u Ocasionales, dado que las cuotas colegiales han de sujetarse a criterios de igualdad, proporcionalidad y correspondencia a servicios, suplidos y gastos prestados para todos los Colegiados, sin que tampoco realice el Colegio mayores servicios para el Registrador Interino que para el Registrador Titular. Por eso, o bien se establece como cuota colegial el 50% de los ingresos para todos los registradores, o bien no se entiende cómo puede ser también cuota colegial el reparto del 50% de honorarios que se impone a los Registradores Sustitutos.





Además también se comprende fácilmente que una cuota colegial ha de tener un importe menor o reducido en relación con los honorarios del profesional. Si la cuota colegial es el 50% de los beneficios ello indica que no estamos ante una cuota colegial sino ante otra cosa. Comenten ustedes a cualquier profesional que quieren imponerle una cuota colegial del 50% de los honorarios y comprobarán si la aprecia como tal cuota o como una expropiación de su negocio. Es imposible que el cumplimiento de los fines propios del Colegio respecto de sus colegiados como Corporación Pública supongan un gasto del 50% de los beneficios de los Colegiados.

Y, por último, como digo y establece el art. 74, la cuota colegial debe ser proporcional a los gastos, suplidos y servicios realizados por el Colegio a los Colegiados, sin ánimo de lucro ni de acumulación patrimonial, dado que los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público para la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios. Así el propio art. 74 de los Estatutos establece que para las aportaciones económicas de los Registradores se atenderá a los gastos necesarios para el funcionamiento y conservación de los Registros y a criterios de solidaridad y proporcionalidad. Solo las actividades relativas a tales fines y los ingresos procedentes de dichas actividades están exentos del IVA y del IS y son repercutibles a los Colegiados vía cuota colegial con tal exención.

Sin embargo, en contra de la letra del art. 74 y del buen concepto jurídico, el art. 72 de estos mismos Estatutos califica a la participación del Colegio de Registradores del 50%, de "cuota colegial", en abierta contradicción con el art. 74, que no sólo no incluye esta participación en el número 3 que dedica a las cuotas colegiales, sino que no la califica nunca de "cuota colegial", y, *a fortiori*, no podría tampoco calificarla de tal pues establece unos criterios para que una cuota sea cuota colegial que la participación no puede, ex natura, cumplir. Dado que el art. 74 es el que específicamente define, clasifica y regula los recursos e ingresos del Colegio, entiendo que debe darse preferencia a éste sobre el art. 72, y someter a revisión la falaz





etiqueta de "cuota colegial" que este art. 72 coloca a la participación en negocios del Colegio de Registradores.

En congruencia con lo anterior, el diseño que los Estatutos y el propio art. 72 realizan de la participación en negocios del Colegio de Registradores, deja todavía más lejos a esta participación de cualquier concepto plausible de "cuota colegial", y la revela como una verdadera co-empresa con dos condueños, el Registrador Interino o el Sustituto Accidental Permanente u Ocasional y el Colegio de Registradores. Obsérvese lo siguiente:

- Art. 72 último párrafo: Los gastos deducibles de las interinidades habrán de ser justificados en la forma que determine la Junta (del Colegio de Registradores), sin admitirse su deducción por cifra global, y la retribución del personal habrá de ser la misma que percibieren con el último Registrador propietario, según los términos del convenio colectivo.
- Art. 73: El Registrador propietario dará cuenta al Servicio de Previsión Colegial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, del cobro de honorarios devengados y no percibidos por el interino, y se remitirá en el mismo plazo las cantidades correspondientes.
- Art. 76: Rendición de cuentas de las interinidades. El Registrador que cese en una interinidad redactará en el plazo de quince días, contados desde el cese, declaración auténtica de los totales devengados y percibidos durante la misma, con arreglo al modelo oficial. La declaración de cierre de cuentas ha de ser visada por el Registrador saliente, por el entrante y por el Delegado Provincial respectivo, quienes en caso de disconformidad evacuarán informe al Colegio en el plazo de quince días contados desde su recepción. La rendición de cuentas revela que estamos ante un *condominus negotii*.
- El propio art. 72 separa lo que son auténticas cuotas colegiales de lo que no lo son: así las letras a y b de este art. 72 se refieren a las verdaderas cuotas colegiales calificándolas con tal nombre, "cuotas de





carácter personal", "cuotas cuya cuantía sea variable", mientras que, por el contrario, en la letra c) no habla ya de la cuota colegial sino de satisfacer al Colegio unas cantidades "en concepto de cuota colegial", esto es, trata de imponer de modo voluntarista un añadido y una asimilación de algo que no es una cuota colegial, quedando los señores Rajoy y Cabello en evidencia, pues si era una cuota colegial huelga decir que su importe se pagará en concepto de cuota colegial. Ninguna otra explicación tiene la diferenciación que el propio art. 72 efectúa entre lo que son cuotas colegiales y lo que se entrega al Colegio "en concepto de cuota colegial".

#### **d) El Super Privilegio**

Todas estas consideraciones demuestran que el reparto del 50% de los Ingresos Netos del Registro Interinado no compone el pago de una actividad, fin o servicio colegial propiamente dicho, efectuado al Colegiado o en su favor en cumplimiento de los fines específicos de la Corporación de Derecho Público, sino un ingreso que corresponde a una participación o *cuasi* titularidad compartida de beneficios de una actividad no propia de los fines colegiales como es la de explotación de un Registro de la Propiedad. Esto es, el Colegio de Registradores no actúa aquí como un Colegio Profesional sino como un verdadero condueño del negocio que constituye la explotación del Registro Interinado, esto es, como un co-empresario, dado que establece instrucciones estatutarias y a través de la Junta para el desempeño del negocio, para el cobro de honorarios, y para una rendición final de cuentas como *condominus negotii* que es.

No obstante, los señores Cabello y Rajoy, (el Duetto Registral de 1.997), conocían que la participación del Colegio de Registradores en tal explotación constituye una ilegalidad porque:

- La prestación de la función registral es personalísima, debe efectuarla el Registrador Actuante como persona física individual y funcionario, y a él y solo a él corresponden los Aranceles devengados, sin que sea legalmente posible que dé participación en los mismos a ninguna persona ni entidad, ni siquiera formando sociedad para su explotación.





Así los prohíbe la DA 3ª de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

- La personalidad jurídica del Colegio de Registradores como Colegio Profesional no le permite el desarrollo de la explotación económica de ningún Registro de la Propiedad, (Art. 4 de los Estatutos)

**Es por ello que los señores Cabello y Rajoy forzaron la añadidura de la letra c del art. 72, en contra del sentido de los propios artículos 72, 73, 74 y 76, y con la extraña y reveladora expresión "además satisfará al Colegio, en concepto de cuota colegial el 50% de los ingresos del Registro vacante". De este modo, a través de la falsa asimilación a la cuota colegial pretendían burlar la ilegalidad de la participación del Colegio de Registradores en la explotación de los Registros de la Propiedad. Pero para tapar una ilegalidad cometieron otra, puesto que, como dije antes, esa participación no puede ser admitida en ningún modo bajo el concepto legal y estatutario de "cuota colegial".**

El Duetto Registral Cabello-Rajoy luchó tan enconadamente por esta aparente nimiedad de la asimilación a una cuota colegial porque con ello conseguían dos objetivos de una tacada:

- Un privilegio inaudito y único en el mundo para el Colegio de Registradores. Díganme qué otro colegio profesional participa del 50% de las ganancias de sus colegiados en algún caso o supuesto, y máxime cuanto tales colegiados ejercen una función pública individual.

- Redireccionar los ingresos del Sr. Rajoy a las arcas colegiales, previendo la muerte anunciada del super privilegio del art. 541 RH. Este artículo, ya expuesto, le permitía recoger al Sr. Rajoy su parte del Registro Reservado directamente. El nuevo sistema le obligaba a recogerlos de las arcas del Colegio de Registradores. Es un sistema peor para el Sr. Rajoy pero, presumiblemente, su ilegalidad era menos notoria que la del art. 541 RH y podría durar más en el tiempo. Este cambio tuvo su reflejo en el tratamiento de la situación





funcionarial del señor Rajoy en el Anuario de la DGRN. No obstante, el Duetto Registral Cabello-Rajoy consiguió un inmenso triunfo al mantener el inconstitucional e ilegal art. 541 RH en la reforma de 1.998 del Reglamento Hipotecario, triunfo que en el año 1.997 no debió estar tan claro. Y, por otra parte, seguramente el incremento del foco sobre el Sr. Rajoy y el endurecimiento de las condiciones en que se ejercía la política seguramente debieron aconsejar en algún momento olvidar el art. 541 RH, pese a haberse asegurado su supervivencia, y utilizar el mecanismo sustitutivo de la cuota colegial.

### e) El Primer Fraude Fiscal: El Impuesto de Sociedades

La falsa cuota colegial compone un inevitable rosario de fraudes fiscales afectando al IS y al IRPF. Ahora señalaremos el que se produce respecto del Impuesto de Sociedades:

El supuesto pago en concepto de cuota colegial del 50% de los Ingresos de los Registros interinados al Colegio de Registradores es ilegal, pues no es una cuota colegial sino una co-explotación, co-explotación que es imposible porque el objeto del negocio es la prestación individual de una función pública por una persona física que ha de ser funcionario por oposición, e imposible además porque uno de los co-explotadores no tiene personalidad jurídica para realizar tal actividad económica. Y, en fin, para terminar de coronar la cima de la ilegalidad, la DA 3ª de la Ley de Tasas y Precios Públicos únicamente permite a determinados "funcionarios públicos" (notarios, corredores, registradores) el cobro de retribución arancelaria, siendo obvio que el Colegio de Registradores no es funcionario público, no puede -directa o indirectamente- ser receptor del todo o de una parte alícuota de ese arancel. Por tanto, todos los aranceles son propiedad al 100% del Registrador interino, no hay ningún pago en concepto de cuota colegial que realizar, y, por todo ello, si el Registrador interino lo entrega al Colegio de Registradores, está realizando una aportación voluntaria a las arcas del mismo, esto es, una donación.





En el IS las donaciones a un Colegio Profesional están sujetas a tributación al tipo especial del 25% porque estos Colegios Profesionales solo gozan de exención parcial en el IS, y esta exención no alcanza al incremento patrimonial que supone la aportación voluntaria o donación dado que:

- Sólo gozan de exención parcial los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en el ejercicio de actividades o fines propios o respecto de bienes afectos a tales actividades o fines propios.
- Sólo gozan de exención parcial las actividades directamente dirigidas al cumplimiento de los fines propios del Colegio profesional y recibir donaciones o participar en la explotación de un Registro de la Propiedad no es una de aquellas actividades.
- Da igual que la aportación voluntaria se aplique luego a satisfacer gastos generales del Colegio, a la consecución de fines colegiales, o que se invierta en actividades y fines propiamente colegiales porque, la LIS aclara que:
  - la aplicación, gasto o inversión de las rentas o incrementos no exentos al pago o sostenimiento de fines colegiales no permite que se anule el positivo que supone la renta o incremento con el negativo que implica su destino a un fin colegial. Da igual el destino de esta renta o incremento, no está exenta y no puede ser minorada en consideración al fin, gasto, actividad o inversión a que se dedique.
  - los incrementos y rentas no exentas no pueden compensarse o minorarse con gastos e inversiones propios de las actividades exentas.

Por todo ello, y por ejemplo, aunque se hubiera destinado hipotéticamente ese 50% a conferencias hipotecarias del Sr. Rajoy o de su hermano Enrique (hasta hace unos meses director del Centro Internacional de Estudios Registrales, CINDER, que maneja un poderoso presupuesto), esos ingresos deberían tributar por IS al 25%, produciéndose en otro caso un fraude a Hacienda.





Este impuesto minoraba los Ingresos del Colegio de Registradores y también reducía extraordinariamente los ingresos del Registrador sustituido, en su caso hipotéticamente los ingresos del Sr. Rajoy, dado que del 100% había que descontar el IRPF al tipo marginal, p.e. un 40%, luego de ese 60% restante sólo podía *redireccionar* el Colegio un 50%, y además, si el Colegio debía pagar un impuesto del 25%, al final sólo llegaba al Sr. Rajoy un 22,5% del rendimiento total de su Registro en propiedad, el cual además, si cobraba vía conferencias, libros, etc, tendría que pagar IRPF quedándole al final un 13%. Por ello, en defensa de los ingresos del Colegio de Registradores, e hipotéticamente de los ingresos de los hermanos Rajoy, el Ministro Rajoy y el Director General Cabello *ex tesorero* del Colegio, se inventaron en el Consejo de Ministros del año 1.997 el truco de calificar de "cuota colegial" lo que en realidad es una explotación conjunta de un Registro de la Propiedad entre el Registrador Interino y el Colegio de Registradores y, como tal, un incremento patrimonial no exento del IS. Y tal exención aprovecha tanto a los Registros con Registrador sustituido como a los Registros Vacantes obteniendo un privilegio inaudito para el Colegio de Registradores y un extraordinario fraude fiscal. No es ocioso recordar que los registradores son liquidadores tributarios y que ese eventual fraude fiscal podría estar siendo cometido por los propios funcionarios de Hacienda.

Como apostilla, no debemos olvidar que en el momento en que Mariano Rajoy vota a favor de este Decreto en el Consejo de Ministros era registrador del Registro de Santa Pola y liquidador Tributario de la Oficina Liquidadora de la misma localidad. Pese al evidente conflicto de intereses no nos consta que se abstuviera de votar o aprobar el Decreto, o que pusiera de manifiesto al resto del Gobierno el conflicto de intereses personal con el contenido de la norma.

#### f).- El Segundo Fraude Fiscal, el IRPF.

Veamos cómo funciona, hipotéticamente este reparto de honorarios:





El Registro de Santa Pola devenga, hipotéticamente, unos honorarios de 1,5 millones de Euros anuales netos.

El Sr. Riquelme, dado que es el funcionario que individualmente presta el servicio público como sustituto, paga el IRPF sobre los Honorarios netos íntegros devengados, esto es,  $1,5 \times 40\% = 600.000$  Euros.

Y ahora reparte con el Colegio,  $900.000/2 = 450.000$  Euros para el Sr. Riquelme y 450.000 Euros para el Colegio de Registradores.

Faltaría todavía que el Colegio de Registradores tributara por IS al tipo del 25%, esto es 112.500 euros que se defraudan a Hacienda, al ingresarlos el Colegio como "cuota colegial" y no como aportación voluntaria o donación del Registrador Interino.

Veamos ahora los absurdos que provoca en este punto calificar este reparto como gasto o cuota colegial:

Si la cuota colegial es un gasto, el Registrador Interino habrá tenido un gasto de 450.000 Euros, y, por tanto, los ingresos del Sr. Riquelme serían de 1,5 menos 450.000 Euros, esto es, de 1.050.000 Euros, y los impuestos deberían ser, al tipo del 40%, 420.000 Euros, con lo cual se produce un exceso a favor de Hacienda de 317.500. Así habría que recalcular otra vez lo que se va a repartir con el Colegio, dado que el neto descontando IRPF es de 937.500 y, por tanto, corresponde al Sr. Riquelme 468.750 y al Colegio 468.750. Pero entonces la cuota colegial a deducir como gasto ya no es de 375.000 Euros sino de 468.750 con lo que hay que recalcularlo todo otra vez. Es un supuesto de imposible solución porque subyace una mala conceptualización al convertir lo que es una aportación voluntaria o donación de dinero que ya tributó su IRPF, en un supuesto y ficticio Gasto deducible ex post (cuota colegial). Y, por otra parte, puede que esté concurriendo otro fraude fiscal por importe de 187.500 Euros dado que, quizás, el Registrador Interino acumulara los Ingresos y Gastos de su Registro Interino y de su Registro Titular y dedujera la falsa "cuota colegial" indebidamente del conjunto de Ingresos, ya que tal cuota no es un gasto sino una aportación voluntaria. Con ello el supuesto exceso de Hacienda respecto de los ingresos del Registro Interinado se ve anulado con el defecto que sufre la propia Hacienda al deducir esta falsa





"cuota colegial" de los Ingresos del Registro Titular, recuperando así lo perdido antes.

Y si se considera esta cuota colegial como un gasto colegial obligatorio para el Registrador Interino todavía se produce otro fraude fiscal, porque el art. 72 de los Estatutos se refiere a una cuota colegial del 50 % de los ingresos netos del Registro vacante, resultantes de detraer al total de ingresos devengados todos los demás gastos, incluidos los de personal. Esto es, legalmente el Registrador Interino o el Registrador Accidental Ocasional o Permanente, o sea el Sr. Riquelme en el caso del Sr. Rajoy, está legalmente obligado a entregar al Colegio de Registradores en el caso propuesto no 375.000 Euros sino 750.000 Euros, la mitad del neto, no la mitad del neto descontando el IRPF del Registrador Sustituto. Si no entrega la totalidad de lo que está obligado a satisfacer, y si el Colegio de Registradores no se lo reclama, entonces se está produciendo una condonación por la que deberá tributar el Sr. Riquelme como donación entre extraños a un tipo que puede irse hasta el 35% aproximadamente, esto es,  $375.000 \times 35\% = 131.250$  Euros adicionales que deberá entregar el Sr. Riquelme a Hacienda.

Todo esto ocurre con carácter paradójico y es insoluble porque el Sr. Rajoy, como Ministro y el Sr. Cabello de los Cobos y Mancha como Director General de los Registros y del Notariado (antes de tomar posesión de este cargo era Tesorero del Colegio de Registradores) colaron en el Consejo de Ministros del año 1.997 antes referido un concepto falaz, calificando de cuota colegial, y por tanto de ingreso exento del IS y de gasto deducible del IRPF, lo que es en realidad una aportación voluntaria o donación del Registrador Interino al Colegio de Registradores, donación de un dinero que ya ha debido tributar antes por el IRPF, y aportación que, por tanto, no puede retrotraerse como gasto para re-deducirla ex post del IRPF del Interino, donación que debe tributar además por parte del Colegio en el IS.

La solución civil, administrativa y fiscalmente correcta es la de atribuir la totalidad de los Ingresos Netos al Registrador Interino, que éste tribute por IRPF por la totalidad, y que, luego, si tal Interino aporta al Colegio de Registradores el 50% de lo que le quede limpio después de pagar el IRPF, que el Colegio de





Registradores tribute por IS al 25%, sin descontar el Colegio de Registradores ningún otro gasto puesto que todos los gastos afectos al ingreso recibido ya fueron minorados al tratarse de una entrega totalmente neta, sin poder mezclarse con otras partidas del Colegio de Registradores. Y sin que pueda tampoco el Registrador Interino descontar la aportación voluntaria como gasto deducible de sus Ingresos Profesionales Netos por sus Registros Interino y Titular, pues, diga lo que diga el Estatuto de su Colegio, esa aportación es una donación voluntaria efectuada al Colegio, dado que sólo el Registrador Sustituto puede entenderse titular de los Aranceles Registrales por la prestación de su función y ese reparto no obedece a ningún gasto o servicio prestado por el Colegio al Colegiado en cumplimiento de sus fines propios como Corporación de Derecho Público.

**g).- El Tercer Fraude Fiscal, la donación al PP.**

La colaboración del Director General Cabello, ex tesorero del Colegio de Registradores, y del Ministro Rajoy, Registrador, ha permitido mediante dos actos de *birli-birloque* en sendos Consejos de Ministros de 1.997 y 1.998 conducir el máximo dinero del Registro de la Propiedad del Sr. Rajoy desde el Registro de la Propiedad de Santa Pola hasta las arcas del Colegio de Registradores evitando en la mayor medida posible el IRPF y el IS. Ahora habrá que llevarlo, hipotéticamente, hasta el patrimonio del Sr. Rajoy o de su entorno familiar.

El Colegio de Registradores, es opaco fiscalmente en este punto, en principio, por cuanto, al calificar el Estatuto del Colegio de Registradores este ingreso de "cuota colegial" lo coloca en el terreno de los ingresos exentos del IS, permaneciendo por la falaz e incorrecta declaración reglamentaria ajeno a la Inspección de Hacienda. Dada tal opacidad, el Colegio de Registradores podría haber estado

C/ Sabino Berthelot n° 5 - 3°		38502
Santa Cruz de Tenerife	España	Tlf. : 922 533 300
Fax: 922 274 167	asociacion@usuariosderegistros.es	
usuariosderegistros.es		





recibiendo este dinero y efectuando su trasvase hipotéticamente al Sr. Rajoy mediante la interposición del PP, por ejemplo, mediante una o varias donaciones al PP, bien directamente desde el Colegio bien mediatamente a través de Fundaciones creadas o participadas por el mismo, y bien a favor del PP directamente o bien a favor de Fundaciones creadas o participadas por el propio PP.

Aquí se produce otro fraude fiscal porque la donación al PP no tributa tampoco por ningún impuesto, al no aplicarse el Impuesto de Sociedades siempre que las donaciones se destinen a las actividades propias del partido político. Pero el dinero donado en este hipotético supuesto por el Colegio de Registradores al PP no lo sería para la participación, funcionamiento y desarrollo democrático sino como intermediador hacia el Sr. Rajoy, por lo cual tal trasvase patrimonial gratuito no tendría que disfrutar de los beneficios fiscales correspondientes.

#### **h).- El cuarto fraude fiscal, el paraíso fiscal.**

Por último, imaginemos también hipotéticamente, que el Tesorero del PP, el señor Luis Barcenas, deja el dinero donado por el Colegio de Registradores en las arcas del PP o sus Fundaciones y entrega al Sr. Rajoy no este dinero que es identificable, sino cantidades equivalentes de otro dinero que el PP tiene en cajas y contabilidades B procedentes de pagos de comisiones ilegales, mordidas, aportaciones ocultas, etc. Y, evidentemente, como broche final, el Sr. Bárcenas coloca tal dinero al Sr. Rajoy en paraísos fiscales. Si esta hipótesis meramente imaginada fuera cierta, ¿comprenden por qué ha protegido y protege el Sr. Rajoy al Sr. Bárcenas? ¿Se dan cuenta de cómo se van compartimentado las entregas para que no pueda apreciarse fácilmente la unidad del trasvase Santa Pola, Colegio de Registradores, PP, Mariano Rajoy? ¿Y notan





cómo todo procede de una pequeña e inocente reserva de plaza? Existen también otras maneras de extraer una cantidad de dinero del PP y sus Fundaciones y dársela en cuantía equivalente al Sr. Rajoy igualando las aportadas por el Colegio de Registradores o sus Fundaciones. Así podría haberse desviado dinero a personas cercanas o testaferros del Sr. Rajoy (tiene dos hermanos registradores), fingir contratos de trabajo o servicios, etc. Por ejemplo, mediante los presupuestos asignados al CINDER dirigido por su hermano Enrique Rajoy que se gastan en el extranjero.

Y, por último, parece ser que cada año se reúnen el Sr. Rajoy y el Sr. Riquelme en una finca en Abanilla (Murcia) de este último para, quizá e hipotéticamente, tratar de su empresa común de Santa Pola y quizá repartir algunas cantidades el Sr. Riquelme con el Sr. Rajoy, haciendo aquél partícipe a este de todo o parte del 50% que retiene frente al Colegio de Registradores. Estas visitas y para estos fines han sido siempre *vox populi* en el pueblo de Abanilla de poco más de 6000 habitantes, donde también se comenta en corrillos de café que es el dueño de una cantera de piedra de la zona cuyas extracciones no siempre respetan el medio ambiente. La sociedad involucrada en esta trama se llama INLIMUR SL, constituida curiosamente en el año 1990, al mismo tiempo de iniciarse la sustitución de su registro ¿Casualidad o causalidad?

Sin llegar a una tan compleja e hipotética trama también sería posible que, una vez ingresado el dinero del 50% del Registro de Santa Pola a las Arcas del Colegio de Registradores, se redireccionara al Sr. Rajoy fingiendo el pago de actividades compatibles.

### **3.- Las Pistas y los Medios de Investigación**

C/ Sabino Berthelot nº 5 - 3º		38002
Santa Cruz de Tenerife	España	Tlf. : 922 533 300
Fax: 922 274 167	asociacion@usuariosderegistros.es	
usuariosderegistros.es		





Tenemos varios indicios o rastros:

a) La falaz cuota colegial del 50% creada por Rajoy y Cabello en 1.997.

b) El salvamento del 541 RH aplicado por Rajoy y Cabello en 1.998.

c) El Anuario de la Dirección General de los Registros y el Notariado (publicación oficial del Ministerio de Justicia) que sujeta a Rajoy al art. 541 RH, como registrador en activo que ejerce por sustituto con derecho a percepción de la mitad de los honorarios.

Y existen ciertas pruebas que podrían demostrar, hipotéticamente, las percepciones del Sr. Rajoy:

a) Examen de sus Declaraciones de IRPF desde 1.991 hasta 2.010 y comprobar si su incremento patrimonial en estos veinte años corresponde a sus salarios como Ministro y Diputado o excede los mismos.

b) Examen de las Declaraciones de IRPF desde 1991 de Francisco Riquelme, Registrador sustituto, para comprobar qué parte de lo que ingresaba el Registro de Santa Pola y de su Oficina Liquidadora lo imputaba a su renta y en qué términos y conceptos.

c) Examen de la Contabilidad del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles para comprobar si ha existido salida de dinero de dicho Colegio hacia el PP, o hacia sus Fundaciones o hacia cualquier entidad o persona interpuesta que luego haya podido redireccionar el dinero hacia el Sr. Rajoy.





Para practicar esta prueba se ha de efectuar lo siguiente:

- Comprobar el Monto entregado cada año por el Sr. Riquelme al Colegio de Registradores como cuota colegial del 50% por interinidad del Registro de Santa Pola.
- Buscar si existe alguna partida o combinación de partidas en las cuentas del Colegio de Registradores que sumen dicha cantidad.
- Comprobar los destinatarios de todas esas partidas que en conjunto suman dicha cantidad y comprobar la realidad de los servicios a que correspondan, o en caso de constituir donaciones o aportaciones gratuitas, revisar las contabilidades de sus destinatarios y comprobar dónde fue ese dinero.

D) Examen de la Contabilidad B encontrada en el caso Gürtel para ver si existen en algún año coincidencia entre las cantidades entregadas anualmente por el Sr. Riquelme al Colegio de Registradores y alguna partida o suma de partidas que consten en tal Contabilidad B.

E) Extensión de la pesquisa a personas cercanas al Sr. Rajoy o testaferros del mismo, como sus hermanos Registradores o el propio CINDER.

F) Extensión de las pesquisas a Paraísos Fiscales.

#### **4.- Acciones que se proponen**



		28
C/ Sabino Berthelot nº 5 - 3º		38002
Santa Cruz de Tenerife	España	Tlf. : 922 533 300
Fax: 922 274 167	asociacion@usuariosderegistros.es	
usuariosderegistros.es		



**a).- Eliminación del art. 541 RH.** Debe excitarse a los servicios jurídicos del Congreso para que informen a la Comisión de Incompatibilidades del Congreso de la inexistencia jurídica del art. 541 del Reglamento Hipotecario por inconstitucionalidad sobrevenida, ilegalidad, y derogación por las Leyes antes citadas y por el art. 552 del mismo reglamento, exhortando asimismo al Congreso a promover la eliminación del texto de dicho artículo del cuerpo del Reglamento Hipotecario a la mayor brevedad para evitar en el futuro cualquier sospecha o suspicacia ulterior.

**b).- Eliminación de los art. 72 c) y 74.2 de los Estatutos del Colegio de Registradores.** La misma excitación a la eliminación de estos artículos debe interesarse de los Servicios Jurídicos del Congreso dado que, combinados con el art. 541, conducen a una vía de violación de las incompatibilidades legales.

**c).- Comunicación al Ministerio de Hacienda de los diversos fraudes fiscales** que proceden de la falaz e incorrecta redacción de los art. 72 y 74 de los Estatutos del Colegio de Registradores aprobados en Consejo de Ministros por el Duetto Registral Rajoy-Cabello, y, por tanto inspeccionar al Colegio de Registradores y a los Registradores para comprobar:

- Que el Colegio de Registradores ha tributado por IS al 25% por todas las cantidades obtenidas por los Registros Interinados.

- Que los Registradores Interinos y los Sustitutos Accidentales Permanentes u Ocasionales han tributado por la totalidad de los Ingresos del Registro Interinado y no por su 50%.





- Que los Registradores Interinos y los Sustitutos Accidentales Permanentes u Ocasionales, no se ha deducido lo pagado al Colegio de Registradores por la falaz e incorrecta "cuota colegial" del 50%.

**d).- Examen de la Contabilidad del Colegio de Registradores** para comprobar la coincidencia entre las aportaciones anuales del Sr. Riquelme y otra u otras salidas de la Caja del Colegio que sumaran la misma o aproximada cantidad, en orden a comprobar si tales salidas pudieran estar direccionadas mediata o inmediatamente hacia el Sr. Rajoy.

**e).- Examen de las declaraciones de IRPF y del Patrimonio del Sr. Rajoy correspondientes a los años 1.990-2.010** y extensión del análisis, en su caso, a las personas cercanas al mismo, posibles testaferros y paraísos fiscales para comprobar si el Sr. Rajoy directamente o indirectamente, individualmente o en conjunto con personas de su entorno o controladas por él ha recibido en cada año cantidades similares a las aportadas en ese mismo ejercicio por el Sr. Riquelme al Colegio de Registradores.

